

RESOLUCIÓN No. 02390

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCION DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984 y el Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984 y sus modificaciones)

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 9811 del 13 de diciembre de 2009**, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de vertimientos de aguas residuales industriales para el vertimiento generado en el casino del establecimiento **METALURGICAS BOGOTÁ S.A. – METALBOGOTÁ S.A.**, ubicado en la carrera 36 No. 13A -45 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, a través de su Representante Legal el señor **FRANCISCO MORENO** o quien haga sus veces, de conformidad con el Concepto Técnico No. 016977 de 13 de octubre de 2009, por el término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir al establecimiento **METALURGICAS BOGOTÁ S.A.- METALBOGOTÁ S.A.**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que realice las siguientes actividades:

1. La caracterización deberá ser tomada durante el año que cuente con permiso en el mes de octubre, de acuerdo con la caracterización de la descarga de la actividad industrial, en cada punto de vertimiento, mediante un muestreo de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El periodo mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas con intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra. Cada 30 minutos deberá monitorearse in situ los parámetros de pH, Temperatura y aforar el caudal. Cada hora deberán monitorearse los Sólidos Sedimentables. La caracterización deberá realizarse en cada uno de los puntos de vertimientos.

RESOLUCIÓN No. 02390

2. *La caracterización del agua residual industrial deberá aforar caudal y contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, Temperatura, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Tensoactivos SAAM, Aceites y Grasas, Compuestos Fenólicos.*
(...)
Informar cualquier cambio sustancial que afecte las condiciones del vertimiento sobre las cuales fue otorgado éste permiso.
(...)"

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 19 de octubre de 2010, al señor **JAIRO HELY ÁVILA SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.235.320 en calidad de Apoderado de la sociedad **METALÚRGICAS BOGOTÁ S.A. – METALBOGOTÁ S.A.**

Que el mencionado Auto fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el 24 de febrero de 2011.

Que mediante radicado **2010ER58400 del 26 de octubre de 2010**, el apoderado de la sociedad, el señor **JAIRO HELY ÁVILA SUAREZ**, presentó recurso de reposición contra la **Resolución No. 9811 del 31 de diciembre de 2009**, argumentando lo siguiente:

"(...) mediante el presente escrito impugno la resolución No 9811 de 2009, emanada de su despacho y por la cual se agota un trámite administrativo, con el fin de que en sede de reposición o subsidiaria de apelación se modifique parcialmente para en su defecto declarar que frente a mi representada lo que procede es el registro y no el permiso de vertimientos; se adecue la vigencia del acto; se disponga que en la eventualidad de mantener vigente el deber de presentar estudios periódicos, los correspondientes muestreos se realicen por lapso de cuatro (4) horas; y se tomen las demás medidas a favor de mi prolijada. Son fundamento de respetuoso pedimento los siguientes:

1. *Se encuentra plenamente probado que la factoría que apodero cumple a plenitud con lo legalmente dispuesto para el manejo de sus vertimientos.*
2. *Así mismo, obra la foliatura que, el vertimiento de METALBOGOTÁ se origina de la actividad de cocción de alimentos que se realiza por lapso no superior de cuatro horas de lunes a viernes.*
3. *Pero, señor director, permítame usted resaltar que, como consecuencia del diligente manejo, reflejado en la experticia técnica, mucho más allá del cumplimiento formal de los parámetros legales, está demostrado que los vertimientos generados por mi representada no impactan negativamente la fuente receptora ni el medio ambiente, o a lo sumo lo hacen en la forma de los vertimientos domésticos, aspecto éste verdaderamente relevante para el objeto de interés de la Autoridad Ambiental y la sociedad en general.*

Así entonces, pertinente se torna afirmar que, en el caso que aquí se trata y en los términos del decreto 1594 de 1984, la Resolución 1074 de 1997, otros actos administrativos

Página 2 de 12

RESOLUCIÓN No. 02390

de las Autoridades Distritales (Especialmente de su Secretaría) y demás normatividad sobre la materia, mi representada es destinataria del deber de registrar sus vertimientos.

4. *De conformidad con la normatividad vigente y los fundamentos facticos que han servido para la expedición de la providencia impugnada, la empresa METALURGICAS BOGOTÁ – METALBOGOTA S.A., no está comprendida dentro de aquellas que deban contar con permiso de vertimiento, siendo entonces suficiente el Registro de los mismos.*
5. *Ahora bien, dispone el artículo primero de la providencia que nos ocupa que, el permiso se otorga por el término de dos (2) años, con lo cual se contraría con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución No. 1074 de 1997 que establece que para el beneplácito una vigencia de cinco (5) años. Siendo entonces necesario deprecar al despacho que en todo caso será adecuar este aspecto.*
(...)"

PETICIONES DEL RECURRENTE

"(...)

1. *Se modifique el artículo primero de la Resolución No. 9811 de 2009 para en su defecto ordenar el registro de vertimientos de METALURGICAS BOGOTÁ – METALBOGOTÁ S.A., ubicada en la carrera 36 o. 13 A – 45 de Bogotá D.C.*
2. *Se disponga que la decisión tiene una vigencia mínimo de cinco (5) años.*
3. *Que de permanecer vigente la obligación de presentar estudios periódicos, el muestro se debe adelantar por lapso de cuatro (4) horas y no de ocho (8) como ahora se dispone. La actividad en se origina se adelante durante cuatro horas al día de lunes a viernes.*
4. *Se tomen las demás decisiones a favor de mi representada, con forme a la seriedad y cuidado con que maneja los asuntos Ambientales.*
(...)"

Que mediante radicado **2012ER026733 del 24 de febrero de 2012**, quien reitera los argumentos esbozados y que sustentaron el recurso de reposición impetrado en la solicitud elevada mediante radicado 2010ER58400 del 26 de octubre de 2010.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia estableció que la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Que en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

RESOLUCIÓN No. 02390

Que el artículo 80 de la Carta Política, consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los Municipios, Distritos o Áreas Metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 le da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el Inciso Segundo del Artículo 107 de la misma Ley, el cual estipula que: *“...las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

Que la vía gubernativa constituye una prerrogativa de los particulares o interesados que mueve a la administración pública, quien expide el acto administrativo, para que lo revise en una misma instancia o en control jerárquico, mediante la interposición de los recursos procedentes, con el fin de corregir posibles errores o falencias en que pudo incurrir al proferir el referido, o confirmar sus propias decisiones.

Que los recursos por la vía gubernativa, el facultativo de reposición y el obligatorio de apelación, no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumplen una función material, en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efectos de lograr conforme a derecho, que la administración reconsidere la decisión tomada a efectos de revocarla, modificarla o aclararla.

Que es deber de la administración decidir en derecho el recurso instaurado contra el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y la sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

RESOLUCIÓN No. 02390

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, esta administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales y en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que se hace necesario mencionar que con ocasión de la expedición de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), los procedimientos y las actuaciones administrativas se modificaron sustancialmente, sin embargo, para el caso que nos ocupa, resulta oportuno aplicar el régimen de transición contemplado en el Artículo 308¹ de la citada Ley, puesto que para la época de expedición de ésta, ya se encontraba en curso la resolución que otorga el permiso de vertimientos; por consiguiente éste continuará hasta su culminación con el procedimiento regulado en el Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984 y sus modificaciones)

Que vale la pena señalar como por Estado Social de Derecho se debe entender el sistema de principios y reglas procesales según los cuales se crea y perfecciona el ordenamiento jurídico, se limita y controla el poder estatal y se protegen y realizan los derechos del individuo, por disposición de una norma.

Que el artículo 3° del C.C.A. señala como principios orientadores de las actuaciones administrativas entre otros, los de economía, celeridad, eficacia, los cuales servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse den la aplicación de la reglas de procedimiento.

Que el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, instituye:

“(...)Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

*1º) El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque:
(...)”*

Que el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo, establece:

“ARTICULO 56 - Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas, o

¹ Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

RESOLUCIÓN No. 02390

*que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio...".
(negrilla fuera de texto).*

EN CUANTO A LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que revisada la documentación obrante en el expediente DM-05-1998-185, en especial el recurso de reposición interpuesto mediante radicación No. **2010ER58400** del **26 de octubre de 2010**, se verifica:

- I. Que fue presentado en término.
- II. Que está acreditada la representación de la sociedad **METALÚRGICAS BOGOTÁ S.A. – METALBOGOTÁ S.A.**, con NIT. 860.048.210 – 8., según poder otorgado por el representante legal de la sociedad, en el que faculta al señor **JAIRO HELY AVILA SUAREZ**, abogado en ejercicio, para que asuma la defensa de los derechos e intereses que le corresponden dentro del citado expediente.

En consecuencia de lo anterior, se procederá a resolver el citado recurso de reposición en observancia de los principios constitucionales y legales que le son aplicables, entre los principales el debido proceso y la legítima defensa.

Que, con respecto a las peticiones realizadas a través del recurso de reposición se procederá a responder de la siguiente manera:

- I. **Para la primera petición:** En lo referente a que, “se modifique el Artículo Primero de la Resolución No. 9811 de 2009 para en su defecto ordenar el registro de vertimientos de METALURGICAS BOGOTÁ – METALBOGOTÁ S.A., ubicada en la carrera 36 No. 13 A – 45 de Bogotá D.C.”, nos permitimos informarle que de conformidad a lo establecido en la Resolución No. 3957 del 2009, previsto en la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital, respecto al registro de vertimientos en su artículo quinto estipula:

*“...**Artículo 5º. Registro de Vertimientos.** Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA...”.*

Que con respecto al permiso de vertimientos, en la misma normatividad se establece:

RESOLUCIÓN No. 02390

*“...**Artículo 9º. Permiso de vertimiento.** Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario...”

Que frente a este punto, debe observarse lo dispuesto en el **Concepto Técnico No. 016977 del 13 de octubre de 2009**, documento emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, el cual estableció:

“(...)”

5. **CONCLUSIONES**

Evaluando la información remitida, los antecedentes encontrados en el Expediente No DM-05-98-185 y teniendo en cuenta que el vertimiento generado del casino es proveniente de una empresa industrial, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo considera que es viable desde el punto de vista técnico otorgar el permiso de vertimientos a la empresa METALURGICAS BOGOTA S.A. – Planta Mecanizado, ubicado en la Carrera 36 No 13ª – 45, para su punto de descarga por un periodo de 2 años.

Se debe aclarar que el permiso de vertimientos que se le otorgue a la empresa contempla únicamente el vertimiento en el casino y si se modifican o incorporan actividades industriales que generen otro tipo de vertimiento con característica industrial, el representante legal de la industria deberá informar a la Autoridad Ambiental de manera previa a la generación de dicho vertimiento.

(...)”

Que por otro lado cabe anotar que de acuerdo a la visita realizada a la Sociedad **METALÚRGICAS BOGOTÁ S.A. – METALBOGOTÁ S.A.**, con NIT 860.048.210-8, se evidenció que cumple con las condiciones de que trata el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009 ya que está generando vertimientos, los cuales no son domésticos.

Que el Decreto 1594 de 1984 expedido por el Gobierno Nacional fue derogado de manera expresa por el artículo 79 del Decreto 3930 de 2010 también expedido por el Gobierno Nacional, *“Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones”*, salvo los artículos 20 y 21; normas que se encuentran vigentes en la actualidad.

RESOLUCIÓN No. 02390

No obstante lo anterior, para el momento de los hechos que se debaten y deciden en el presente acto administrativo el Decreto 1594 de 1984 se encontraba vigente, y por ende, es la norma con fundamento en la cual se decide el presente asunto.

Que igualmente, mediante Concepto Jurídico N° 133 de 2011, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, señaló lo siguiente:

“(…)
sí de la evaluación se desprende un posible incumplimiento de las normas sobre vertimientos, como autoridad ambiental se procederá a dar inicio a la investigación correspondiente, y se valorará de acuerdo a las disposiciones de la Resolución 3957 de 2009, considerando que éstas son más restrictivas que las establecidas para el régimen de transición y que se encuentran en el Decreto 1594 de 1984.
(…)”

Que por lo anterior, no es posible realizar la modificación pretendida en cuanto a suplir el Permiso de Vertimientos por el Registro de Vertimientos, toda vez que estos son dos (2) procedimientos distintos y por lo tanto requieren exigencias diferentes, siendo ambos procedimientos normas de orden público de obligatorio cumplimiento.

II.- Para la segunda petición: En lo que concierne a que “Se disponga que la decisión tiene una vigencia mínima de cinco (5) años”, nos permitimos informarle que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1074 del 28 de octubre de 1997, por la cual se establecen estándares ambientales en materia de vertimientos, en su Artículo 2° establece:

“Artículo 2°.- El DAMA podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por los usuarios. **Su vigencia será hasta de cinco años...**”. (Negrilla fuera de texto).

Que igualmente la Resolución 3957 de 2009 en su Artículo 11, reza:

“Artículo 11. Término de vigencia del permiso de vertimiento. La Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, **otorgará el permiso de vertimiento hasta por cinco (5) años.** (Negrilla fuera de texto).

Que ahora bien, si bien es cierto en ambas resoluciones se habla de un término de **hasta cinco (5) años**, también lo es que la norma deja a la Secretaría la discrecionalidad de otorgar el permiso por un término menor, siempre y cuando no exceda este lapso, por ende y de conformidad con lo conceptuado por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente y plasmado en el Concepto Técnico anteriormente referenciado, así como con los antecedentes que obran dentro del asunto, lo más favorable es mantener el permiso por el término inicialmente otorgado, es decir, por dos (2) años tal y como quedó en el acto administrativo atacado.

RESOLUCIÓN No. 02390

III. Para la tercera petición: Con lo que respecta a la obligación de presentar estudios periódicos, le informamos que no es posible modificarla toda vez que hay que tener en cuenta las condiciones observadas en la visita técnica realizada en las instalaciones de la sociedad **METALÚRGICAS BOGOTÁ S.A. – METALBOGOTÁ S.A.**, el día 07 de septiembre de 2009, expuestas en el **Concepto Técnico No. 16977 de 13 de octubre de 2009**, el cual determinó los argumentos de la **Resolución No. 9811 de 2009**.

De otra parte se debe considerar lo estipulado en la Resolución No. 3957 de 2009, norma que en su Artículo 22 establece:

“Artículo 22º. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domesticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma...”

Que por lo anteriormente expuesto esta Secretaría no encuentra viable modificar el numeral 1º del Artículo Segundo de la Resolución que otorgó permiso de vertimientos. Que en consecuencia, los argumentos presentados por la recurrente no son de recibo, y esta autoridad ambiental procederá a confirmar la decisión adoptada a través de la **Resolución No. 9811 del 31 de diciembre de 2009**.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de

RESOLUCIÓN No. 02390

la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante el artículo 3, numeral 1, de la Resolución No. 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, la función de expedir los Actos Administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del expediente DM-05-1998-185, en el que se adelantan las actuaciones correspondientes a la sociedad **METALÚRGICAS BOGOTÁ S.A. – METALBOGOTÁ S.A.**, identificada con NIT 860.048.210-8, al señor **JAIRO HELY AVILA SUAREZ**, identificado con la cédula de cédula de ciudadanía No. 79.235.320, y con tarjeta profesional de abogado No. 94.560 del C.S.J., como apoderado en los términos y con las facultades conferidas en el poder otorgado para el efecto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todas sus partes la **Resolución No. 9811 del 31 de diciembre de 2009**, mediante la cual se otorgó permiso de vertimientos de aguas residuales industriales para el vertimiento generado en el casino de la Sociedad **METALÚRGICAS BOGOTÁ S.A. – METALBOGOTÁ S.A.** con NIT 860.048.210-8, ubicada en la Carrera 36 No. 13 A-45 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, representada legalmente por la señora **BEATRIZ GONZALEZ DE MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.336.322, por el término de dos (2) años.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución a la sociedad **METALÚRGICAS BOGOTÁ S.A. – METALBOGOTÁ S.A.**, identificada con NIT 860.048.210-8, a través de su apoderado el señor **JAIRO HELY AVILA SUAREZ**, identificado con cédula de cédula de ciudadanía No. 79.235.320, y con tarjeta profesional de abogado No. 94.560 del C.S.J., en la Carrera 8 No. 11-39, oficina 312, de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente resolución a la señora **BEATRIZ GONZALEZ DE MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 41.336.322, en calidad de representante legal de la Sociedad **METALÚRGICAS BOGOTÁ S.A. – METALBOGOTÁ S.A.**, identificada con NIT 860.048.210-8, ubicada en la Carrera 36 No. 13 A-45 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad.

RESOLUCIÓN No. 02390

ARTÍCULO QUINTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 26 días del mes de diciembre del 2016



ANIBAL TORRES RICO
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

*Expediente: DM-05-1998-185 (5 Tomos).
Persona Jurídica: METALURGICAS BOGOTA
Radicación: 2010ER58400 del 26 de octubre de 2010
Proyectó: Karen M. Mayorca
Revisó: Diana Díaz Agón
Acto: Resolución resuelve recurso de reposición.
Asunto: Permiso de Vertimientos.
Cuenca: Fucha
Localidad: Puente Aranda*

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ	C.C: 1032431602	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160118 DE 2016	FECHA EJECUCION:	22/12/2016
-----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

DIANA LUCERO DÍAZ AGÓN	C.C: 51965568	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/12/2016
------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

ANIBAL TORRES RICO	C.C: 6820710	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/12/2016
--------------------	--------------	----------	------------------	---------------------	------------

Página 11 de 12

RESOLUCIÓN No. 02390